

SE RECHACE SOLICITUD DE TERCEROS AJENOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Aníbal Baeza Prieto, abogado, por **Agrícola Idea Patagonia SpA.**, (antes de nombre “Inmobiliaria Idea Patagonia SpA”), en los autos sobre **Expediente de Fiscalización REQ-031-2022**, al señor Superintendente respetuosamente digo:

El abogado don Juan Francisco Sánchez Silva, representando convencionalmente a don MICHAEL THOMAS WESTCOTT CAMPBELL, a la sociedad DAVISCO SpA, a don WILLIAM FAULCONER PETTIT, y la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES QUITRALCO LIMITADA, solicitó con arreglo al N.º 1 del artículo 21 de la Ley 19.880, ser admitido en el presente procedimiento administrativo, como terceros interesados, en adelante “terceros comparecientes”.

En efecto, afirma que sus mandantes serían propietarios de inmuebles ubicados en el Fiordo Quitralco, en la región de Aysen, al igual que el Proyecto de mi representada. Agrega que, por este solo motivo, tendrán que soportar las externalidades derivadas del abuso del Decreto Ley N°3.516 de 1980, cada vez que hagan uso de sus respectivas propiedades.

Argumenta, que los señores Westcott y Faulconer, además de sus respectivas sociedades, tendrían un derecho subjetivo lesionado dada la afectación “*directa, determinante y grave*” de su derecho de propiedad y de sus intereses personalísimos como la vida y la integridad física y síquica, habida cuenta que Agrícola Idea Patagonia SpA estaría ejecutando un proyecto que generaría un “nuevo núcleo urbano”.

Sin perjuicio de no ser efectivo que Agrícola Idea Patagonia SpA se encuentre ejecutando un proyecto de las características que falsamente se señala por parte de los “terceros comparecientes”, como se explicó y acredito en los presentes autos administrativos, éstos carecen de interés y, además, no son terceros con la calidad que se pretende. No tienen los derechos que se arrogan en el presente expediente, no son legitimados para actuar en éste, desde que ni el artículo 21 de la Ley 19.880, ni las normas pertinentes de la ley 19.300, les reconocen tal calidad a los señores Westcott y Faulconer, ni mucho menos a sus respectivas sociedades.

Veamos:

i. Consideraciones previas:

En primer término, cabe señalar que el presente expediente de fiscalización se inició por oficio del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), durante el proceso de aprobación de la subdivisión del **Proyecto de Conservación Santuario Quitralco**, en adelante el Proyecto, un predio rústico de 322,5 hectáreas en la zona del Estero de Quitralco en la Región de Aysen. En efecto, el 12 de mayo de 2022, ingresó a dicha Superintendencia (SMA) el oficio ordinario N°183, del Servicio Agrícola y Ganadero donde informó de la solicitud de subdivisión de predio rústico con un total

de 96 unidades de un promedio de 2 hectáreas cada una, en la región de Aysén, a efectos de que se investigara una posible elusión de ingreso al SEIA.

Así, fue el SAG quien solicitó la intervención de Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) merced del cual se inicia un “Procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEIA) del Proyecto indicado.

A partir de las actividades de fiscalización de la propia SMA, se ha preliminarmente sostenido que el proyecto contempla la ejecución de obras y actividades (un futuro muelle y caminos) en un área colocada bajo protección oficial, por lo que podría ser susceptible de afectar su objeto de protección ambiental, dada su magnitud, envergadura y duración, por lo que resolvió iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Agrícola IDEA Patagonia SpA, en su carácter de titular del proyecto ejecutado en el Estuario Quitralco, ubicado en la comuna y provincia de Aysén, región de Aysén, por configurarse las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 literales g) -desarrollado en el subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA- y p) de la misma norma.

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2022, se otorga traslado a mi parte al objeto que haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada por la Autoridad.

Agrícola Idea Patagonia SpA, antes Inmobiliaria Idea Patagonia SpA, contesta el traslado otorgado por la SMA, en tiempo y forma, señalando en síntesis que:

(Uno) El **Proyecto de Conservación Santuario Quitralco**, corresponde a un área protegida privada localizada en el Estero de Quitralco, Comuna y Provincia de Aysén, Región de Aysen del General Carlos Ibáñez del Campo, que se lleva a cabo de acuerdo a las normas de la Convención de Diversidad Biológica (CDB) y a los estándares de conservación categorías IV y V de las categorías de gestión de conservación de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza¹.

El Proyecto establece, por una parte, áreas de conservación para la gestión de hábitats y especies como parte integral de un ecosistema (Áreas de Conservación bajo Categoría IV, en adelante ‘ACIV’), y por otra parte, áreas de gestión sostenible del paisaje y el patrimonio ambiental que facilitan un equilibrio integral entre las personas y la naturaleza haciendo posible la sostenibilidad de la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la biodiversidad acuática (Áreas de Conservación bajo Categoría V, en adelante las ‘ACV’). Las ACIV del proyecto abarcan todo el inmueble en cuestión cubriendo tanto las 20 hectáreas de reserva especial, como el 90% de todos los macrolotes o unidades de conservación del proyecto. Dentro de este 10% de estas unidades de conservación solamente la mitad (5%) podrá ser utilizado para establecer cierta infraestructura mínima que soporte la gestión sostenible del territorio.

En este contexto también se ha notado que la CDB establece un concepto amplio de conservación, lo cual es coherente con las normas de derecho interno de nuestro sistema legal, particularmente la Ley 19.300 y la reciente Ley SBAP. El Artículo 2 de la Ley 19.300 de 1994, establece la definición legal de “conservación del patrimonio ambiental”, que como veremos a continuación define

¹ [IUCN Guidelines for Applying Protected Area Management Categories, Published 2 October 2008](#). Ver además, Françoise Burhenne-Guilmin (2011). [Guidelines for Protected Areas Legislation](#). IUCN. p. 147. [ISBN 9782831712451](#).

“conservación” de manera amplia, ocupando terminología que fuera establecida primeramente en la CDB.

(Dos) Que en atención a que el Proyecto se desarrollará en una zona que no se encuentra declarada latente o saturada, por tal motivo eventual tipología de ingreso de los literales h), g) y p), de conformidad a lo establecido en el artículo 10º de la Ley N.º 19.300 y el artículo 3º del RSEIA, no es aplicable para Proyecto de Conservación Santuario Quitralco.

Referente al literal g), se indica que el Proyecto de Conservación Santuario Quitralco se ubica fuera de una zona comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior y según la descripción de proyecto presentada, se informó que Quitralco no realizará ningún tipo de urbanización dentro de sus actividades.

(Tres) Debido a que el proyecto se desarrollará colindante al Santuario de la Naturaleza Estero Quitralco, declarado como tal mediante el Decreto N°600, de fecha 23 de noviembre de 1996, del Ministerio de Educación Pública, se analiza literal p) del RSEIA, indicando que el proyecto no generará alteración en dicho sitio prioritario, pues la intervención será mínima y por un tiempo muy acotado. Asimismo, se descarta la aplicación del literal p), toda vez que las obras y actividades del proyecto se ejecutarán fuera del perímetro del “**Santuario de la Naturaleza Estero Quitralco**”, ni en ninguna otra área declarada bajo protección oficial.

Finalmente, el 24 de marzo de 2023, el señor Superintendente recibe el informe de doña Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, donde concluye – al igual que esta parte - que el proyecto “Loteo Estuario Quitralco” no configura la tipología establecida en el literal g.1.1 del artículo 3 del RSEIA al no contemplar por sí mismo la construcción de viviendas, sin perjuicio de las prevenciones realizadas por dicha Autoridad en la sección 3.1 de su Informe.

ii. Los únicos intervinientes habilitados para comparecer en el presente procedimiento administrativo son el SAG y Agrícola Idea Patagonia SpA.:

En efecto, en estos autos y a propósito del oficio del SAG, la SMA está utilizando el sistema de requerimiento de ingreso al SEIA, herramienta que se sustenta en las funciones y atribuciones que le otorgan los literales i) y j) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la facultan, para requerir a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, deberían eventualmente someterse al SEIA y no cuentan con una resolución de calificación ambiental. Según el artículo 8 de la Ley 19.300, se entiende que el SEIA es un instrumento creado para evaluar en forma previa los impactos que un proyecto o actividad puede generar, lo cual va en línea con el principio preventivo que inspira la legislación ambiental.

El objetivo de esta herramienta correctiva es generar una instancia simplificada de corrección para los regulados, como alternativa al procedimiento sancionatorio por la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

Por esto, la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, previo informe de SEA, pone fin a este procedimiento. Asimismo, si la tesis de elusión de la SMA es desvirtuada, se dictará una resolución poniendo término al procedimiento y archivando la o las denuncias respectivas, si las hubiere.

Es decir, los únicos intervinientes habilitados para comparecer en el presente procedimiento administrativo son el SAG y Agrícola Idea Patagonia SpA., no obstante que el presente requerimiento es una facultad exclusiva y excluyente de la SMA.

Pero, además, don MICHAEL THOMAS WESTCOTT CAMPBELL, la sociedad DAVISCO SpA, don WILLIAM FAULCONER PETTIT, y la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES QUITRALCO LIMITADA, no han acreditado de forma alguna haber sido directamente afectados por el Proyecto de Conservación santuario Quitralco, lisa y llanamente:

(uno) Describen incorrectamente el Proyecto, desconociendo que el mismo es un proyecto de conservación de conformidad con el Art.8 de la Convención de Diversidad Biológica, y de acuerdo a los estándares de conservación de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN); es decir, trastocan hechos relevantes de manera dolosa o con negligencia grave causando además perjuicios cuantiosos a numerosas partes interesadas;

(Dos) Afirman dolosamente o con negligencia grave, que poseen un derecho subjetivo lesionado, no obstante que el Proyecto no involucra los efectos que arbitrariamente le imputan y, además, ni siquiera ha comenzado a ejecutarse.

Además, como se explicó en la presentación de Agrícola Idea Patagonia ante esta la Autoridad, el Santuario Quitralco es un proyecto de Conservación de vanguardia que asegurará el financiamiento a perpetuidad de su patrimonio ambiental, lo que tanto interesa a estos “terceros comparecientes” y cabría preguntarse si ellos están invirtiendo y cautelando “activamente” la conservación de sus propios predios, que entendemos son tan relevantes desde el punto de vista ambiental como este proyecto que ellos denuncian y en esta parte nos reservamos el derecho de fiscalizar si en dichas propiedades sus dueños ejecutan obras o gestionan el territorio generando potenciales afectaciones al patrimonio ambiental del Santuario Quitralco.

Respecto y sumado a lo anterior, resulta pertinente tener presente señor Superintendente, traer a colación lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 19.300 que señala:

*“Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, **las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio**, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”*

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual

plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado”

A su vez, el artículo 18 de la ley 20.600 dispone:

“Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

*En el caso del número 2), **las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio:** las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.”*

De esta normativa citada y acorde con una serie de sentencias emanadas del Tercer Tribunal Ambiental como es en rol D-15-2019, considerando sexagésimo sexto en donde se señala:

“SEXAGÉSIMO SEXTO. El art. 54 inciso 1° de la Ley N° 19.300 dispone que son titulares de la acción ambiental, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio.

De la norma en cuestión es posible desprender **dos criterios copulativos** para que exista legitimación:

a) que se haya producido daño ambiental;

b) que la Demandante demuestre que se ha visto afectada o perjudicada por ese daño ambiental.

Solo en la medida que la Demandante logre acreditar que está afectada por el daño ambiental esgrimido puede estimarse que tiene legitimación para exigir su reparación. De este modo, y tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, «... la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia...» (C. Suprema, 11 de mayo de 2017, Rol N° 64.310- 2016).” (En el mismo sentido rol D- 20-2016, Tercer Tribunal Ambiental, considerando centésimo octavo²)

Recientemente, en sentencia interlocutoria dictada el 04 de abril del presente año en los autos Rol D 7-2023, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la excepción de falta de legitimidad activa en una demanda por daño ambiental señalando en lo que interesa en estos autos administrativos, lo siguiente:

“4°. Que, entiende el Tribunal que, tratándose de una persona natural -como en la especie-, quien interpone la acción de reparación de daño ambiental debe exponer de manera clara en el escrito de

² “Que, en la especie, además de no haberse probado el daño ambiental ni la relación de causalidad, tampoco se acreditó la afectación concreta y específica que los demandantes afirman haber sufrido producto de ese supuesto daño (...)” rol D- 20-2016, considerandos centésimo octavo, Tercer Tribunal Ambiental.

demanda las circunstancias por las cuales se considera legitimado para deducir la acción, esto es, el daño o perjuicio ambiental que ha sufrido. Si bien, un criterio aceptado en doctrina y jurisprudencia para dotar a la legitimación activa de un carácter amplio en sede de reparación ante los tribunales ambientales, a la luz de la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ha sido el de la teoría del entorno adyacente, aún en este caso, las particularidades que determinarían la vinculación del actor con el entorno o medio ambiente requerido de reparación y, en definitiva, la legitimación activa, deben extraerse del tenor de la demanda. Sin ello, resulta inconcuso que la pretensión del actor no podrá prosperar, consistiendo la legitimación activa, también, en un presupuesto procesal llamado a ser controlado por el juez (Cfr. Bordalí Salamanca, A. Litigación Ambiental, Legal Publishing Chile, 2019, p. 135) ...”

En consecuencia, es requisito de la esencia para que sean admitidos como terceros interesados los comparecientes, que la persona natural o jurídica haya sufrido un daño o perjuicio y este debe acreditarse, situación que no ocurre en la especie, ya que como consta en este expediente, los comparecientes se limitan a realizar una exposición de daño genérico potencial y no expone ni acredita el daño o afectación sufrida como persona natural o jurídica.

POR TANTO,

Atendido lo expuesto, el mérito de autos y lo dispuesto en las normas y jurisprudencia citadas en el cuerpo de este escrito,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE PIDO: se sirva rechazar la solicitud de los señores don MICHAEL THOMAS WESTCOTT CAMPBELL, a la sociedad DAVISCO SpA, a don WILLIAM FAULCONER PETTIT, y la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES QUITRALCO LIMITADA, declarando en definitiva que carecen de calidad de terceros interesados para comparecer y hacer peticiones en los presentes autos administrativos.